

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 04/08/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00048	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR ORLANDO SUAREZ SANCHEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto de trámite DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO	03/08/2016	59-60	1
76001 3333015 2016 00090	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	03/08/2016	26-27	1
76001 3333015 2016 00197	Ejecutivo	CONSORCIO RESPLANDOR 2010	MEDIDAS PREVIAS	Auto ordena enviar proceso A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE MONTERIA - CORDOBA	03/08/2016	46	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 04/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
SECRETARIO

59

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 357

Radicación: 760013333015 – 2016-00048-00
Acción: TUTELA - DESACATO
Accionante: OSCAR ORLANDO SUAREZ SANCHEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SANIDAD MILITAR

El señor OSCAR ORLANDO SUAREZ SANCHEZ, interpuso incidente de desacato por el no cumplimiento de la sentencia No. 38 del 30 de marzo de 2016, en virtud de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

Mediante auto del 11 de julio de los corrientes, se requirió al Mayor General del Aire Julio Roberto Rivera Jiménez Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel Edwin Alfonso Pinzón Sánchez Director del Dispensario Militar Cali (Valle), para que hagan cumplir la sentencia de tutela antes referida, así como abrir la respectiva investigación disciplinaria en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por presunto desacato al citado fallo.

La orden de este Despacho fue explícita en el sentido de indicarles que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia, resuelva de fondo la solicitud radicada el 7 de diciembre de 2015, consistente en la expedición de la autorización para que le practiquen unos chequeos médicos especializados que permitan analizar detalladamente el estado de la columna, en especial de una hernia discal. Así mismo, por medio de la junta médica se estudien dichos exámenes para que se establezca cual es la afectación a la pérdida de la capacidad laboral y demás complicaciones que se presenten por esta razón.

Mediante oficio allegado el día 22 de julio del año en curso visible a folio 58 del expediente suscrito por el Mayor General JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ, manifiesta que la Dirección General de Sanidad Militar, no tiene funciones asistenciales, conforme a la estructura jerárquica establecida para el subsistema de salud de las fuerzas militares, el superior jerárquico del señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, es el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional señor Brigadier General CARLOS IVAN MORENO OJEDA, a quien se le remitió oficio solicitándole que ordene al Director de Sanidad del Ejército, dar cumplimiento al fallo de 30 de marzo de 2016 (folios 33 – 37 y 49 – 57).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

A esta altura del trámite incidental no es de recibo revocatoria del fallo de tutela si no que lo que procede en su cumplimiento inmediato.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela de primera instancia N° 38 del 30 de marzo de 2016, proferida por este Despacho contra el Mayor General del Aire Julio Roberto Rivera Jiménez Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel Edwin Alfonso Pinzón Sánchez Director del Dispensario Militar Cali (Valle); iniciado por el señor OSCAR ORLANDO SUAREZ SANCHEZ, al no habersele resuelto de fondo la solicitud del 7 de diciembre de 2015, consistente en la expedición de la autorización para que le practiquen unos chequeos médicos especializados que permitan analizar detalladamente el estado de la columna, en especial de una hernia discal. Así mismo, por medio de la junta médica se estudien dichos exámenes para que se establezca cual es la afectación a la pérdida de la capacidad laboral y demás complicaciones que se presenten por esta razón.

2.- CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito presentado por el quejoso a los referidos militares, por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, soliciten pruebas que pretendan hacer valer o aporten las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

3.- REQUIÉRASE a los referidos miembros del ejército el cumplimiento del fallo referido, **so pena de las sanciones que por desacato contempla el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991**, atendiendo lo expuesto en este auto.

4.- Precluido este término, pásense nuevamente las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3° del referido canon 129 del CGP.

5.- **NOTIFICAR** la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,
AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. ____
Cali, _____
Secretaria, _____

46

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 356

Radicación No: 76001333301520160019700
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO RESPLANDOR 2010
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S. A. ESP

Santiago de Cali,

3 AGO 2016

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, se determina que este operador judicial no tiene la competencia para conocer del presente medio de control, toda vez que la misma está atribuida al Juez Administrativo de Oralidad del municipio de Montería.

Revisado el documento que incorporó el querer de los contratantes, se aprecia que el objeto del mismo, no fue otro diferente a la elaboración del plan de gestión de residuos sólidos en el componente de disposición final desde el concepto regional para el Departamento de Córdoba y precisaron además las partes, como alcance del objeto del contrato: *"El CONSULTOR para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato, deberá realizar entre otras, las siguientes actividades: a) Descripción de la organización Departamental para la prestación del servicio de aseo con énfasis en la disposición final b) Diagnóstico técnico, operativo, económico, financiero, institucional y ambiental (se debe incluir análisis brecha) c) Proyecciones demográficas, de generación de residuos, de zonas de expansión urbana y de usos del suelo d) Objetivos y metas generales, los cuales deberán ser conciliados con las políticas definidas por el Gobierno Nacional y la autoridad ambiental respectivas e) Objetivos y metas específicas definidas a través de programas f) Análisis y selección de alternativas soportada en estudios de prefactibilidad y factibilidad g) Estructuración del plan: proyectos específicos, los cuales conforman los programas que incluyan una descripción de resultado esperado, las actividades a realizar, cronograma de ejecución, presupuesto, duración y responsables.- Presupuesto y plan de inversiones.- Plan financiero viable h) Plan de contingencias i) Mecanismos para la implementación, actualización, seguimiento y control del plan j) Entregar todas las actividades y productos detallados en el anexo técnico No. 1."*

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para la determinación de la competencia, por razón del territorio y con respecto a los procesos contractuales o de ejecución derivado de un acuerdo de voluntades, destinadas obviamente a generar obligaciones y producir efectos jurídicos establece: *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...."*

Considera entonces el despacho atendiendo el objeto del contrato así como el alcance del mismo, que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse aquél, no es otro diferente al Departamento de Córdoba, pues de acuerdo a lo pactado para

cumplir con la consultoría acordada, se debieron hacer unos estudios, diagnósticos, interventoría, asesoría, etc., que no pudieron cumplirse desde la ciudad de Cali, pues se trata de un contrato que para poder desarrollarse requiere de un amplio trabajo de campo, que desde luego se debió realizar en dicho Departamento, más aún cuando lo que se pretendió con el contrato, fue la elaboración de un plan de gestión de residuos sólidos.

Así las cosas concluye el despacho que el contrato que dio origen al título ejecutivo que sirve de parámetro a las pretensiones de la demanda, necesaria e indefectiblemente fue o debió ser ejecutado en el Departamento de Córdoba, razón por la cual, por el factor territorial y en atención a la norma antes referida, este despacho no es competente para conocer de la presente acción y se dispondrá su remisión al señor Juez Administrativo de Oralidad de Montería (Córdoba), dejando anotada la salida de la demanda y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva, al señor JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MONTERIA (CÓRDOBA), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en el caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Consejo de Estado, a fin que dirima la controversia de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
LUZ KARIME ROJAS CAMACHO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

13 ABR 2016

Auto Sustanciación N° 727

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00090-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

De una nueva revisada a la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (*MENOS DE CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que ésta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, exigencia contenida en el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

2. **RECONOCER** personería al doctor **Víctor Daniel Castañeda Oviedo**, identificado con cédula No. 16.660.807 y T.P. No. 90164 por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>069</u>	
Cali, _____	4 AGO 2016
Secretaria, _____	